

vamente aplicado al susodicho prestamo de 3,200,000 libras esterlinas como hipoteca especial, sin perjuicio de la hipoteca general de todas las rentas del Estado, segun lo dispuesto por el decreto de 1º de mayo ya mencionado. — Miguel Dominguez. — Vicente Guerrero. — Nicolas Bravo.

Francisco de Arrillaga, secretario de Estado y del despacho de hacienda de la Republica mejicana. — Certifico que las anteriores firmas lo son de los Excmos. Srs. que componen el supremo poder ejecutivo de la misma Republica. Y para que conste, doy la presente por cuatuplicado, sellada con las armas de la Nacion, en Mejico, a 14 de mayo de 1824. — Francisco de Arrillaga.

CONTRATO PARA EL PRESTAMO DE BARCLAY *.

MINISTERIO DE HACIENDA. — El supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mejicanos, a nombre de esta Republica, y autorizado por el soberano Congreso en su decreto de 27 de agosto de 1823, cuya copia, certificada por el infrascrito secretario del despacho de hacienda, es adjunta por una parte, y por otra, Don Roberto Manning y Don Guillermo S. Marshall, a nombre y en virtud de poder que han exhibido de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres, otorgado en 2 de abril del presente año, han convenido en transjir la diferencia que se

* Gaceta del gobierno supremo de la Federacion mejicana, del jueves 9 de setiembre de 1824.

versaba sobre la subsistencia del empréstito contratado por el agente de dichos Srs. Don Bartolomé Vigors Richards, a causa del que se negoció por Don Francisco de Borja Migoni con los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca, y de haber espirado el último término, dentro del cual debía haber presentado la casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca su final aprobación para solemnizarlo, abrazando al mismo tiempo el pago y remuneración de los auxilios y servicios que ha prestado la misma compañía en los términos siguientes.

Art. 1. Queda disuelto y sin efecto el contrato celebrado entre el agente de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres, Don Bartolomé Vigors Richards, y el gobierno de esta República en 18 de agosto de 1823, renunciando como renuncian Don Roberto Manning y Don Guillermo S. Marshall, a nombre de sus poderdantes, el derecho que pudieran tener para exigir su cumplimiento, en obsequio de los intereses de esta República, y de las relaciones que tratan de conservar y fomentar en ella, y se sustituye en su lugar el presente convenio de común acuerdo y consentimiento de ambas partes.

Art. 2. El supremo poder ejecutivo, en virtud de la citada autorización del soberano Congreso, de 27 de agosto de 1823, para celebrar un empréstito de veinte millones de pesos, que está vigente, ha determinado que vencido el plazo de un año, estipulado por Don Francisco de Borja Migoni con los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca de Londres, al artículo 12 de su contrato, para que no se haga otro préstamo para esta República en dicho período, que se cumple en 7 de febrero de 1825, se proceda por la casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca, de la misma ciudad, en comisión y por cuenta de este gobierno, a la venta de acciones o bonos de solo la suma de tres millones y doscientas mil libras esterlinas, al precio más favorable en aquel mercado, en atención a que hallándose este gobierno autorizado por dicho decreto y por el de 31 de enero

de este año, a celebrar empréstitos hasta la suma de veinte y ocho millones de pesos, equivaliendo a diez y seis millones de pesos, el contratado por Don Francisco de Borja Migoni con la casa de B. A. Goldschmidt y Ca de Londres, de los cuales han de ser amortizados cuatro, conforme al artículo 7, con el producto de este nuevo empréstito, cuyo valor equivale a la misma cantidad de diez y seis millones de pesos, quedan ambos reducidos a la mencionada suma de veinte y ocho millones de pesos, para que está autorizado.

Art. 3. Para llevar a efecto la negociación referida en el precedente artículo, el supremo poder ejecutivo otorgará el poder y la obligación correspondientes de la hipoteca especial y general, que asegure el reintegro de la espresada suma de tres millones doscientas mil libras esterlinas, a que deben ascender los vales o bonos especiales que se emitan en el referido mercado por cuenta de esta República, así como también la satisfacción de intereses, a razón de seis por ciento al año, a que se ha de hacer el empréstito en los plazos que se establezcan, y cuyos documentos, acompañados de la copia auténtica del soberano decreto referido que autoriza al gobierno, se depositaran en el Banco de Inglaterra.

Art. 4. Consistirá la hipoteca especial que ha de responder inmediatamente a las amortizaciones y dividendos de intereses, en la tercera parte de los productos de las aduanas marítimas, que si bien están gravadas las del seno mejicano con otra tercera parte en el primer empréstito, como este ha de ser amortizado, según el referido artículo 12, con una cuarta parte de los productos del segundo, además de las amortizaciones ordinarias, sobrará con una mitad de sus rendimientos, que ascienden a cuatro millones de pesos anuales para cubrir estas obligaciones, sin perjuicio de la común hipoteca de todas las rentas generales de la República, y en el interin que el Congreso general impone arbitrios propios y peculiares

para cubrir los reditos y extinguir la deuda publica, estableciendo el gran libro nacional de que se ocupa actualmente una comision de su seno.

Art. 5. Se imprimiran y redactaran en Londres, en la forma y con las precauciones acostumbradas, veinte y cuatro mil vales o bonos especiales de las cantidades y circunstancias siguientes.

Con la inicial C.	16000	
Bonos especiales de a.	150	
Que componen		2,400,000 lib. est.
Con la inicial D.	8,000	
Dichas de a.	100	800,000
		<hr/>
	24,000 bonos.	3,200,000 lib. est.

Los cuales se firmaran con la anticipacion conveniente por el ministro plenipotenciario de esta Republica, o, en su defecto, por quien sus veces haga cerca del gobierno britanico, y por la casa comisionada de Barclay, Herring, Richardson y Ca, y seran pagaderos al portador, con el interes de seis libras por ciento, que empezará a correr desde el principio del trimestre en que se pongan en circulacion.

Art. 6. La enajenacion de los vales o bonos se hará en una, dos o mas epocas en la Bolsa de Londres, y en terminos que, desde el mes de abril inclusive, pueda poner la casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca, a disposicion de este gobierno, doscientas mil libras esterlinas de sus productos en cada mes sucesivamente, para la abertura de su precio o precios, segun el curso de los fondos publicos, obraran con acuerdo del ministro plenipotenciario de esta Republica, o de quien represente sus veces, del consul general de la misma, sin que la ausencia o falta de uno u otro entorpezca la operacion.

Art. 7. La cuarta parte de este empréstito será empleada en comprar obligaciones del empréstito contratado por Don Francisco de Borja Migoni con la casa de B. A. Goldschmidt y Ca, entregando al efecto los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres, cincuenta mil libras cada mes, desde el de abril de 1825 inclusive, a los Srs. B. A. Goldschmidt y Ca de las doscientas mil libras referidas en el precedente articulo, bajo el correspondiente recibo, con la misma intervencion de los agentes de este gobierno, que se ha especificado en el articulo anterior.

Art. 8. Habiendo enterado en esta tesoreria general, Don Bartolomé Vigors Richards, por cuenta de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca, en cumplimiento del articulo 12 del referido anterior contrato, ya anulado en diferentes fechas 500,000 pesos, el supremo poder ejecutivo autoriza a la misma casa para que se reembolse de esta cantidad, y los intereses corridos desde 31 de mayo ultimo, a medio por ciento al mes, en los primeros cinco meses, a razon de veinte mil libras en cada uno hasta su completo reintegro al cambio de 48 peniques el peso, comenzando desde abril inclusive, descontando las de las 200,000 libras estipuladas al articulo 6.

Art. 9. El costo de las armas y buques de guerra contratado con D. Bartolomé Vigors Richards en 5 de diciembre de 1823, y que los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca ofrecen remitir en su puntual cumplimiento, será reintegrado segun se pactó en el propio contrato, y se cubrirán de los últimos fondos disponibles del presente prestamo al cambio de 48 peniques por peso.

Art. 10. En consideracion a los referidos auxilios y servicios que ha prestado la casa de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres a este gobierno, y con objeto a su justa remuneracion, el supremo Poder Ejecutivo ha tenido a bien preferirlo para negociar este segundo empréstito a beneficio de esta Republica, y por cuya comision la autoriza que pueda cargar seis por ciento de

su liquido producto en venta, uno por ciento sobre las amortizaciones, y uno y medio por pagos de intereses que deben hacerse por trimestres; con mas, la mitad de los gastos que, por estas operaciones, crea el gobierno justo abonar a la casa de Goldschmidt en el anterior prestamo para que fué comisionada.

Art. 11. Si el gobierno necesitase mayores entradas que las doscientas mil libras mensuales alguna vez, la casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca se obliga a facilitarlas mediante aviso anticipado de sesenta dias para aprontarlas, y cargando solo el interes anual de cinco por ciento de tal suplemento o suplementos, hasta cubrirse con las ventas del propio prestamo.

Art. 12. Su amortizacion se hará, comprando treinta y dos mil libras esterlinas al año, y empleando ademas, el sobrante de la cantidad total destinada al pago de intereses, en los mismos terminos y modo estipulado en el primero prestamo negociado con Goldschmidt, y que se inserta en la obligacion general, haciendo las exhibiciones por trimestres, juntamente con los dividendos de intereses en las epocás que se especifican en el articulo 5.

Art. 13. Los primeros seis dividendos de amortizacion e intereses, se satisfaran de los productos del propio prestamo, y para el septimo y todos los sucesivos, hará este gobierno las remesas correspondientes de su cuenta y riesgo, con cuatro meses de anticipacion de cada pago que debe hacerse.

Art. 14. Para su verificativo, se separará y depositará precisamente en la tesoreria de Vera-Cruz, la tercera parte de los productos que tengan todas las aduanas maritimas de esta Republica en ambos oceanos desde 1º de mayo de 1826 en adelante, o en la parte que sea suficiente para que pueda tener efecto la primera remesa para el septimo dividendo, con cuatro meses de anticipacion y con igual antelacion prevenida de cuatro meses para los sucesivos pagamentos.

Art. 15. El pago de los intereses de este emprestito y su amortizacion por medio de dicho fondo destinado al efecto, se verificará en tiempo de guerra como en el de paz, sin hacerse la menor distincion de los dueños o tenedores de las acciones, ora pertenezcan a una nacion amiga o enemiga, y si se diese el caso que alguno o algunos extranjeros dueños de estas acciones especiales muriesen *ab intestato*, los bonos de sus pertenencias, que pasen a sus representantes o sucesores, en el orden establecido por las leyes del pais de que fuesen subditos, seran satisfechos igualmente, y los bonos especiales de este emprestito estaran exentos de toda especie de secuestro, ya sea por reclamacion del Estado o de particulares, segun la practica general que se usa en este punto, y su circulacion en esta Republica será exenta del derecho de sello, como lo está todo documento del gobierno.

Art. 16. La casa de Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres justificará los precios de las ventas del prestamo y los de las compras de bonos para las amortizaciones sucesivas, con las certificaciones competentes de los corretores de numero que intervengan ante el ministro plenipotenciario de los Estados de Mejico, y el consul general, en los mismos terminos espresados en el articulo 6.

Art. 17. El supremo poder ejecutivo o el presidente de esta Republica dispondrá, por medio de este ministerio de hacienda, en letras u ordenes que tenga a bien librar a cargo de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca de Londres, del liquido producto de los fondos que resulten deducidos los pagos, comisiones y gastos ya prevenidos, o por remesas de oro o plata fisica que pueda encargar a la misma casa, y sin que su satisfaccion y verificativo le atribuya comision alguna, mas de las estipuladas en el articulo 10.

Art. 18. La casa comisionada es obligada a mantener sin derecho alguno a nueva comision, ni otro gravamen del gobierno de Mejico, un agente en esta ciudad, ampli-

simamente facultado para remover cualquiera obstaculo que en el giro de letras pueda presentarse.

Art. 19. Y, por ultimo, a los apoderados de dicha casa Manning y Marshall, se les han de librar por cuadruplicado copias autenticas de este convenio del poder, hipoteca y decreto mencionados a la mayor posible brevedad, así como se dirigiran tambien al ministro plenipotenciario y consul general de esta Republica para su conocimiento, intervencion y observancia en la parte que les toca, en la realizacion del prestamo que ha de negociarse con arreglo a las bases y circunstancias que se especifican en los articulos precedentes, y a cuyo mas exacto cumplimiento se obligan ambas partes contratantes. En fe de lo cual espedimos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el sello de la Republica, refrendadas por el secretario de Estado y del despacho de hacienda, y suscritas tambien por dichos apoderados de los Srs. Barclay, Herring, Richardson y Ca, en el palacio nacional de Mejico, a veinte y cinco de agosto de mil ochocientos veinte cuatro, cuarto de la independencia, y tercero de la libertad. — *Nicolas Bravo.* — *Vicente Guerrero.* — *Miguel Dominguez.* — *Roberto Manning.* — *W. S. Marshall.* — *Jose Ignacio Esteva,* secretario del D. V. de hacienda.

DECRETO

DEL CONGRESO GENERAL PARA CAPITALIZAR LA PARTE DE INTERESES NO PAGADOS
DE LA DEUDA ESTRANJERA DE QUE EN EL SE HACE MENCION.

Miguel Cervantes, general de brigada y gobernador del distrito federal.

Por la secretaria de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

« El Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

« El vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo a los habitantes de la Republica, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

« 1. Se autoriza al gobierno para celebrar una transac-